

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliendo de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á los individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denunciaban:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad Cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que apareciera que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad Cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que

somete á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabló un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciera se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios

que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que ínterin conservan dicha condición y se benefician de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario Oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regirán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica

Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil;

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades Cooperativas de producción y consumo, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que proceden tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto, improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resul-

taría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868; sancionando al libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación reconoce por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley, debiendo por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopta ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869

sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su art. 1.º por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el art. 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combiaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad solo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignan los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones porque se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados

también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á estas están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizadas por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Coruña.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

# GOBIERNO CIVIL

2848

Relación de los individuos à quienes se ha expedido licencia de caza, pesca y uso de armas, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Número de orden	NOMBRES	Años de edad	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
				DÍA	MES	AÑO	
948	Don Bautista López	38	Rincón de Soto	2	Noviembre	1903	Caza
949	» Dionisio Munilla	65	Torreçilla de Cameros	2	Id.	Id.	Id.
950	» Severo Martínez Sáenz	42	Autol	2	Id.	Id.	Id.
951	» Tomás Martínez	56	Villanueva	2	Id.	Id.	Id.
952	» Pedro Gracia Grijalba	38	Logroño	2	Id.	Id.	Id.
953	» Julio Pérez Allona	30	Laguna	4	Id.	Id.	Id.
954	» Antonio Manero	40	San Vicente	4	Id.	Id.	Id.
955	» Daniel Bangoa Pozueta	42	Id.	4	Id.	Id.	Id.
956	» Urbano Espinosa	55	Id.	4	Id.	Id.	Id.
957	» Pedro Sáinz y Sáinz	38	Rincón de Soto	4	Id.	Id.	Id.
958	» Federico Sauz Tarazona	56	Logroño	5	Id.	Id.	Uso de armas
959	» Román de Felipe y Urbina	41	Calahorra	5	Id.	Id.	Caza
960	» Jesús de Felipe y Urbina	38	Id.	5	Id.	Id.	Id.
961	» Dionisio Martínez	38	Autol	5	Id.	Id.	Id.
962	» Felipe Blanco y Serrano	38	Villalobar	5	Id.	Id.	Id.
963	» Jesús Bustamante	24	Id.	5	Id.	Id.	Id.
964	» Arturo Díez Ruiz	25	Uruñuela	7	Id.	Id.	Id.
965	» Faustino Martínez	41	Medrano	7	Id.	Id.	Id.
966	» Daniel Muñoz	32	Pradejón	7	Id.	Id.	Id.
967	» Bernabé Medel	33	Logroño	7	Id.	Id.	Id.
968	» Natalio Segura Gimeno	33	Id.	7	Id.	Id.	Id.
969	» Nicolás Herreres	53	Ajamil	9	Id.	Id.	Uso de armas
970	» Mamerto del Río	28	Logroño	9	Id.	Id.	Caza
971	» Vicente Garofa del Valle	29	Id.	9	Id.	Id.	Id.
972	» Prudensio Arradre	44	Id.	9	Id.	Id.	Id.
973	» Juan San Juan	43	Id.	9	Id.	Id.	Id.
974	» Domingo Crespo	31	Mansilla	10	Id.	Id.	Uso de armas
975	» Manuel Galilea	52	Logroño	10	Id.	Id.	Caza
976	» Aquilino Capellán	42	Santo Domingo	10	Id.	Id.	Id.
977	» Pedro Grijalba Ibáñez	31	Logroño	11	Id.	Id.	Galgo
978	» Román Mínguez Calvo	34	Id.	11	Id.	Id.	Caza
979	» Ricardo Enrique	25	Cenicero	11	Id.	Id.	Id.
980	» Isaias Ledesma Garofa	38	San Asensio	11	Id.	Id.	Id.
981	» Doroteo Piñón Pinillos	47	Murillo	12	Id.	Id.	Id.
982	» Manuel González	52	Autol	12	Id.	Id.	Id.
983	» Valentín Mazo	37	Haro	12	Id.	Id.	Id.
984	» Enrique Garofa	27	Cenicero	12	Id.	Id.	Id.
985	» Hipólito Escrich Pérez	29	Viguera	12	Id.	Id.	Uso de armas
986	» Victoriano Balmaseda	26	Id.	12	Id.	Id.	Id.
987	» Isaac Herranz	38	Sajazarra	12	Id.	Id.	Caza
988	» Manuel Angulo	37	Id.	12	Id.	Id.	Id.
989	» Alejandro Heredia Gil	29	Lagunilla	13	Id.	Id.	Id.
990	» Francisco Vitores	40	Ojacastro	13	Id.	Id.	Id.
991	» Basilio Ortiz Ulizarna	33	Id.	13	Id.	Id.	Id.
992	» Gregorio Moreno Ortega	19	Cervera	13	Id.	Id.	Id.
993	» Anastasio García	40	Alesanco	14	Id.	Id.	Uso de armas
994	» Saturnino Albelda	39	Id.	14	Id.	Id.	Caza
995	» Pedro Pablo Viniegra	31	Uruñuela	16	Id.	Id.	Id.
996	» Felipe Salinas Castroviejo	23	Id.	16	Id.	Id.	Id.
997	» Santiago Pérez Anguiano	42	San Vicente	17	Id.	Id.	Galgo
998	» Pedro Balda Crespo	43	Id.	17	Id.	Id.	Podenco
999	» Teófilo Lafuente Zapata	38	Murillo	17	Id.	Id.	Caza
1000	» Ramón Vidaurreta	46	Logroño	17	Id.	Id.	Id.
1001	» Venancio Ochoa Campo	58	Brifas	17	Id.	Id.	Id.
1002	» Anselmo Lacuesta	40	Id.	17	Id.	Id.	Id.
1003	» Pedro Salazar Díaz	39	Id.	17	Id.	Id.	Id.
1004	» Isidoro Fernández	52	Rincón de Soto	17	Id.	Id.	Id.
1005	» Eustasio Díez	57	Alcanadre	17	Id.	Id.	Id.
1006	» Enrique Martínez	42	Nájera	17	Id.	Id.	Id.
1007	» Eduardo Vallepuga	44	Logroño	17	Id.	Id.	Id.
1008	» Casiano Zabala	42	Id.	18	Id.	Id.	Uso de armas
1009	» Plácido González	68	Villanueva de Cameros	18	Id.	Id.	Id.
1010	» José María Fernández	38	Fuenmayer	18	Id.	Id.	Caza
1011	» Félix Fernández Pinedo	25	Id.	18	Id.	Id.	Id.
1012	» Cristóbal Almiraél	49	Id.	18	Id.	Id.	Id.
1013	» Lázaro Ruiz	27	Haro	18	Id.	Id.	Id.
1014	» Federico Ezquerro Oca	42	San Asensio	18	Id.	Id.	Id.
1015	» Manuel Navajas	44	Fuenmayer	18	Id.	Id.	Id.
1016	» Rafael Galán Sáenz	32	Aldeanueva de Ebro	19	Id.	Id.	Id.
1017	» Ricardo Rodríguez	23	Calahorra	19	Id.	Id.	Id.
1018	» Anselmo Marro Varea	33	Autol	19	Id.	Id.	Id.
1019	» Hilarión Adán	34	Calahorra	19	Id.	Id.	Id.
1020	» Julián Arazuri Castau	36	Logroño	19	Id.	Id.	Id.
1021	» Teobaldo Alonso Ceballos	32	San Asensio	19	Id.	Id.	Id.
1022	» Casimiro Espinosa	44	Id.	19	Id.	Id.	Id.
1023	» Benito Ruiz Pérez	34	Aldeanueva de Ebro	19	Id.	Id.	Id.
1024	» Juan García	50	Santo Domingo	20	Id.	Id.	Id.
1025	» Teodoro Sáenz Cabezón	26	Logroño	20	Id.	Id.	Id.

Número de orden	NOMBRES	Años de edad	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
				DÍA	MES	AÑO	
1026	Don Juan Molina Serrano	68	Logroño	20	Noviembre	1903	Caza
1027	" Nicolás Alonso Marín	30	Id.	20	Id.	Id.	Id.
1028	" Víctoriano Echaure	55	Id.	20	Id.	Id.	Id.
1029	" Luis Ortiz de Zárate	35	Nájera	21	Id.	Id.	Id.
1030	" Manuel Castillo	32	Id.	21	Id.	Id.	Id.
1031	" Salustiano Romeo	46	San Vicente	21	Id.	Id.	Uso de armas
1032	" Mauro Arbaygar	48	Sajazarra	23	Id.	Id.	Id.
1033	" Rufino Gil Baroja	38	Ausejo	23	Id.	Id.	Caza
1034	" Juan Castell Mayoral	28	Fuenmayor	24	Id.	Id.	Id.
1035	" Francisco Laserna	47	Haro	24	Id.	Id.	Id.
1036	" Prudencio Muro Sáenz	30	Arnedo	26	Id.	Id.	Id.
1037	" Alfonso Puncel y Pérez	39	Haro	26	Id.	Id.	Id.
1038	" Eusebio Ruipérez	54	Alcanadre	27	Id.	Id.	Id.
1039	" Juan Gonzalo Pinillos	37	Agoncillo	27	Id.	Id.	Id.
1040	" Eusebio Rasis Diez	26	Haro	27	Id.	Id.	Id.
1041	" Timoteo Grijalba Torralba	32	Cenicero	27	Id.	Id.	Id.
1042	" Arturo Moreno Laborda	23	Alfaro	28	Id.	Id.	Id.
1043	" José Marcella Malumbres	27	Id.	28	Id.	Id.	Id.
1044	" Demetrio Ruiz Jiménez	26	Arnedillo	28	Id.	Id.	Uso de armas
1045	" Felipe Ruiz Jiménez	30	Ortigosa	28	Id.	Id.	Id.
1046	" Máximo Pérez Castroviejo	46	Alberite	30	Id.	Id.	Perro y galgo
1047	" Hilario Olmos Villanueva	44	Santo Domingo	30	Id.	Id.	Caza
1048	" Cipriano de Armentia	38	Haro	30	Id.	Id.	Id.
1049	" Gabriel Gómez Martínez	38	Bañares	30	Id.	Id.	Id.
1050	" Manuel Remírez Sostegui	49	Alfaro	30	Id.	Id.	Id.
1051	" Rosendo Galdámez Alvarez	36	Id.	30	Id.	Id.	Id.

Logroño 2 de Diciembre de 1903.—El Gobernador, Carlos Barroso.

**Administración de Hacienda**

CIRCULAR 2860

No habiendo remitido los pueblos que á continuación se expresan, las certificaciones de pagos sujetos al impuesto del 1 por 100 correspondientes al tercer trimestre del corriente año, á pesar de estar conminados sus respectivos Ayuntamientos con multas de 17'50 pesetas en circular fecha 14 de Noviembre último, que apareció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 17 del mismo, número 254, el Sr. Delegado de Hacienda por providencia del día de la fecha, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado imponer á cada uno de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto la multa de 17'50 pesetas que deberán hacer efectivas en metálico en la Caja del Tesoro dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha del presente BOLETIN; advirtiéndoles que en caso contrario se procederá por la vía ejecutiva de apremio. Esto sin perjuicio de cumplimentar con toda urgencia el servicio que se les tiene ordenado.

Logroño 3 de Diciembre de 1903  
—El Administrador de Hacienda, P. I., Miguel Hermoso.

\*\*

*Pueblos á que se refiere la circular anterior.*

- |                 |             |
|-----------------|-------------|
| Agoncillo       | Castroviejo |
| Alberite        | Cellorigo   |
| Arguiano        | Cihuri      |
| Arenzana Arriba | Cordovín    |
| Ausejo          | Corea       |
| Briones         | Daroça      |

- |                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| Entrena             | Ribafrecha         |
| Estollo             | Sojuela            |
| Hormilleja          | Sotés              |
| Igea                | Tobia              |
| Lagunilla           | Turruncún          |
| Lardero             | Ventosa            |
| Larriba             | Villamediana       |
| Leza de río Leza    | Villar de Arnedo   |
| Matute              | Villar de Torre    |
| Montalvo de Cameros | Villavelayo        |
| Murillo             | Villarroya         |
| Pradillo            | Viniestra de Abajo |

**Comisaría de Guerra**

2854

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza; Hace saber: Que el día 14 del mes de la fecha, á las diez en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón y petróleo, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 3 de Diciembre de 1903.—Manuel del Alcázar.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza; Hace saber: Que el día 14 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará pù-

blico concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 3 de Diciembre de 1903.—Manuel del Alcázar.

**ANUNCIOS OFICIALES**

2845

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 700 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde directamente, en término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Préjano 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Ruiz.

2852

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público durante ocho días en la Secretaría municipal, donde pueden ser libremente examinados por los contribuyentes, á los efectos que procedan.

Uruñuela 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Emiliano Guinea.

2856

Terminados los repartimientos de las contribuciones por rústica y urbana, así como también la matrícula de industrial para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Trioio 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Bernardino Villasana.

2857

Don Hilario Herreros Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Autol;

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, está vacante la plaza de Médico titular de esta villa, y la Corporación en unión de la Junta de asociados de la misma, acordaron anunciar dos vacantes de Médicos titulares por la dotación de 1000 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, incluso los individuos de la Guardia civil.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados de la fecha del BOLETIN OFICIAL donde se halle inserto el presente anuncio, acompañadas de los correspondientes títulos académicos.

Autol 30 de Noviembre de 1903.—Hilario Herreros.